

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0418 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAY 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1435-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de octubre de 2014, Informe N° 144-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 30 de enero de 2015, Informe N° 298-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de abril del 2015, Informe N° 462-2015-GRP-440010-440011 de fecha 27 de abril del 2015 y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1435-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de octubre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**, referente al Acta de Control N° 000107-2014 de fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual se intervino al vehículo de placa de rodaje **T2L969** en la ruta Sullana – Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1435-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de octubre de 2014 conforme al cargo de recepción de Serpost con Guía de Admisión N° 0044247 que obra a folios sesenta (60) del presente expediente administrativo, con la finalidad que presente sus descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante escrito de registro N° 12254 de fecha 27 de noviembre de 2014 los señores **ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO** presentan su descargo alegando que "la Resolución, por medio de la cual se le apertura procedimiento administrativo sancionador, resulta arbitraria e ilegal dado que lo que dio origen a este procedimiento fue la imposición del Acta de Control N° 000107-2014 de fecha 29 de julio de 2014 que se le impuso al vehículo de placa de rodaje **T2L969** de propiedad de la Empresa Transportes San Miguel de Piura SRL, por la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que le resulta incoherente, dado que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0418 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

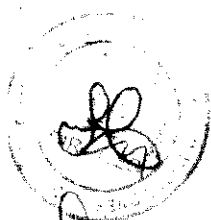
Piura, 06 MAY 2015

no se puede aperturar un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos de un procedimiento que ya ha sido archivado", por lo que solicita archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que mediante escrito de registro N° 12585 de fecha 05 de diciembre de 2014 los señores ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO nuevamente recurren a esta Entidad señalando que "el Acta impuesta no consta de los requisitos mínimos para su validez conforme a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 respecto al contenido mínimo de las actas de Control, estas deben contener el o la persona natural o jurídica el cual se le impone el Acta y/o se le está interviniendo, refiriendo que para el presente caso el Acta de Control 000107-2014 de fecha 29 de julio de 2014 ha sido impuesta a la Empresa De Transportes San Miguel de Piura SRL, por lo que expresa que en aplicación a la Directiva antes mencionada señala que la ausencia de uno o mas de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados (como la imposición del Acta a persona diferente a la persona que se le pretende sancionar) dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo, mas aún cuando el acta ha sido impuesta por otros motivos como es la infracción al CODIGO S.5 a) y no por la infracción al CODIGO F.1 por lo que se estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad", por otro lado refiere que "actualmente la unidad vehicular intervenida de placa de rodaje T2L969 se encuentra habilitada para la Empresa de Transportes GREYBE SAC conforme a la Resolución Directoral regional N° 1520-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre de 2014", determinando los administrados que "dicha unidad vehicular se encuentra en óptimas condiciones de operatividad, cumpliendo con las normas y dispositivos legales vigentes y permisos otorgados por la autoridad competente" agregando que "no se puede configurar ni corroborar la sanción por la cual se le pretende sancionar", solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando como medios de prueba copia, en cinco (05) folios, de la resolución Directoral Regional N° 1520-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre de 2014.

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente, es preciso mencionar que los administrados, teniéndose en cuenta que han sido debidamente notificados el día 19 de noviembre debieron presentar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el descargo correspondiente, esto es hasta el 26 de noviembre de 2014, sin embargo como se aprecia del escrito de registro N° 12254 el descargo ha sido presentado fuera del plazo señalado por ley, esto es el 27 de noviembre de 2014 por lo que en ese sentido resulta extemporáneo el escrito presentado.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, señalamos que el apartado IX respeto al Contenido Mínimo de las Acta de Control de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 1 8

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

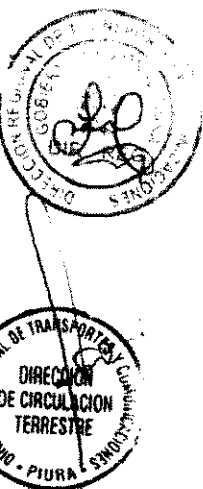
PIURA, 06 MAY 2015

terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura precisa lo siguiente: "Manifestación del Administrado:...(.) la ausencia de la manifestación del administrado, no invalida el Acta de Control"; Número de Registro y firma del Inspector de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía nacional del Perú, se consignará el número del código de identidad policial (CPI). La ausencia de la firma del efectivo policial, no invalida el Acta de control", para lo cual mencionamos que en el Acta de Control N° 000107-2014 de fecha 29 de julio de 2014 si se ha dejado constancia del número de registro y firma del personal fiscalizador interviniente.

Que, por otro lado, manifestamos que efectivamente conforme lo refieren los administrado, el Acta de Control N° 000107-2014 se le impuso al vehículo de placa de rodaje T2L969 de propiedad de la Empresa de Transporte San Miguel de Piura SRL por la infracción al CODIGO S.5 a), no obstante, teniéndose en cuenta que la infracción detectada en la acción de fiscalización está dirigida al Propietario del vehículo sujeto a control, de la consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 31 de julio de 2014 que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo se observa que los propietarios del vehículo de placa de rodaje T2L969 son los administrados recurrentes, motivo por el cual que, al tenerse identificados a los verdaderos propietarios se procedió, en virtud a la fiscalización de gabinete que señala el numeral 91.1.2 del inciso 91.1 del artículo 91° y a lo establecido en el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, (...)", se abrió procedimiento administrativo sancionador a los señores ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO.

Que, si bien los administrados presentan como medio de prueba la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1520-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre de 2014 a fin de demostrar que el vehículo de placa de rodaje T2L969 se encuentra en óptimo estado de operatividad, cumpliendo con las normas y dispositivos legales y permisos otorgados por la autoridad competente, para ello manifestamos que si bien se encuentra autorizada por esta Entidad, dicha autorización se emitió con fecha 19 de noviembre de 2014, fecha posterior al momento de la acción de fiscalización, momento en que los administrados contaban con la titularidad del vehículo antes mencionado sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Por lo que, al no existir medio de prueba que permita desvirtuar la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, detectada en gabinete, por la cual se procedió a la apertura



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0418

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAY 2015

del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Resolución Directoral Regional N° 1435-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de octubre de 2014 y en estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015. Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0418 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAY 2015

ARTÍCULO TERCERO: *APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje T2L969 de propiedad de los señores ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTICULO CUARTO: *NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los señores ALEJANDRO CASTRO OLAYA e ISABEL CARREÑO DE CASTRO en su domicilio legal sito en Calle Huancavelica Nro. 546 Bellavista - Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO QUINTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO: *DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JANE YSABEL OLIVERA DÍEZ
Director Regional

